

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES.

I. Del acto reclamado.

- a) Memorandum OPLEV/PCG/0020/2017.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete¹, el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², signó el memorándum de referencia, mediante el cual, instruyó al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de tal organismo, a efecto de realizar el procedimiento establecido en la ley, en relación con las inasistencias y ausencias laborales del hoy actor.
- b) Oficio OPLEV/DEAJ/0050/I/2017.** El veintitrés de enero, mediante el oficio mencionado se citó a José Miguel Hernández Ortega, para que compareciera con la finalidad de levantar el acta circunstanciada establecida en el artículo 38 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
- c) Acta circunstanciada.** El día señalado en el inciso anterior, se celebró la diligencia aludida, en la que estuvo presente el incoante, en la que se tuvo por recibida su declaración, así como la de los testigos que ofreció.
- d) Emisión del dictamen ahora impugnado.** El veinticuatro de enero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procedió a emitir el dictamen a través del cual resolvió la terminación de la relación de trabajo entre el OPLE Veracruz y José Miguel Hernández Ortega, así como el oficio OPLEV/DEAJ/0057/I/2017, a través del cual se le hace del conocimiento el contenido del dictamen en comento.

II. DEL JUICIO ELECTORAL.

- A) Presentación de la demanda.** El treinta de enero, José Miguel Hernández Ortega presentó juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra del Consejo General y del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz, porque a su decir violentaron las garantías constitucionales que ponderan las formalidades esenciales del Procedimiento.
- B) Publicidad y remisión del expediente.** La autoridad responsable dio publicidad al citado juicio electoral por el término establecido en la Ley de la materia; concluido el plazo, certificó la inexistencia del escrito de comparecencia de tercero interesado; posteriormente, mediante oficio OPLEV/CG/063/I/2017 ordenó la remisión en copia simple del escrito de presentación y de demanda de Juicio Electoral interpuesta por el hoy actor, en un total de diez fojas; así como la copia simple de las pruebas aportadas.
- C) Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal mediante acuerdo ordenó integrar el expediente **JE 5/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.
- D) Documentación en alcance.** El ocho de febrero, mediante oficio OPLEV/SE/332/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, a través del cual manifiesta que en alcance al diverso OPLEV/CG/063/I/2017, remite diversa información en original con la finalidad de que sea agregada al expediente en que se actúa, consistente en: escrito de presentación y demanda de Juicio Electoral interpuesta por el hoy actor, en un total de diez fojas; escrito de alegatos de veintitrés de enero, en seis fojas; dictamen de veinticuatro de enero, en diez fojas; acta circunstanciada de veinticuatro de enero, en nueve fojas; oficio OPLEV/DEAJ/057/I/2017, dos fojas; constancia de entrega recepción de veinticinco de enero, constante en dos fojas.
- E) Radicación del Juicio Electoral y cita a sesión.** Mediante diverso proveído de nueve de febrero, el magistrado instructor ordenó agregar en autos la documentación descrita en los incisos B) y D), radicar el Juicio al rubro indicado y citar a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

DICTAMEN DE 24 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERACIONES

Derivado de lo anterior, queda demostrado que la naturaleza del acto impugnado es laboral, toda vez que no se cuestionan hechos, normas o resoluciones relacionadas con las funciones electorales que realiza el OPLE Veracruz, respecto a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos o referendos o de la aplicación de sanciones que le autoriza la ley de la materia, sino que se trata de actos concernientes a la relación de **empleado-patrón**, es decir, aquella que guarda el OPLE Veracruz con quienes laboran en tal institución.

Esto es, la pretensión por parte del hoy promovente, lejos de emanar de una vulneración a sus derechos político – electorales en su calidad de ciudadano, surge de una relación de subordinación de carácter laboral, a través de la cual el recurrente se comprometió a desempeñar una función a cambio de un salario, aspecto que no puede ser revisado por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es necesario mencionar que la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz** de Ignacio de la Llave, establece que tratándose de las controversias que se susciten en los organismos autónomos y sus trabajadores, será competente para conocer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** remitir el presente expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que, si no tiene impedimento legal alguno, substancie la demanda interpuesta por José Miguel Hernández Ortega acorde a su normatividad.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

RESOLUCIÓN